



Roj: **AAP O 141/2018 - ECLI:ES:APO:2018:141A**

Id Cendoj: **33044370062018200009**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **6**

Fecha: **16/02/2018**

Nº de Recurso: **548/2017**

Nº de Resolución: **13/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARTA MARIA GUTIERREZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

#### **AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6**

#### **OVIEDO**

00013/2018

N10300

C/ CONCEPCION ARENAL, 3 - 4ª PLANTA

Tfno.: 985968754 Fax: 985968757

**N.I.G.** 33044 42 1 2017 0011778

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000548 /2017**

**Juzgado de procedencia:** JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.4 de OVIEDO

**Procedimiento de origen:** EJEC. FORZOSA DEL LAUDO ARBITRAL 0000283 /2017

Recurrente: GRANIT NEGOCE S.A.

Procurador: ISABEL GARCIA-BERNARDO PENDAS

Abogado: ANA MARÍA SÁNCHEZ-HORNEROS ADÁN

Recurrido:

Procurador:

Abo

#### **RECURSO DE APELACION (LECN) 548/17**

En OVIEDO, a Dieciséis de Febrero de dos mil dieciocho. La Sección Sexta de la Audiencia Provincial, compuesta por los Ilmos. Srs. Dª María Elena Rodríguez Vígil Rubio, Presidenta, D. Jaime Rianza García y Dª Marta María Gutiérrez García, Magistrados; ha pronunciado el siguiente:

#### **AUTO N° 13/18**

**En el Rollo de apelación núm.548/17**, dimanante de los autos de juicio civil de Ejecución Forzosa de Laudo Arbitral, que con el número 283/17 se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Oviedo, siendo apelante **GRANIT NEGOCE S.A.**, demandante en primera instancia, representada por la Procuradora Sra. ISABEL GARCÍA- BERNARDO PENDAS y asistida por la Letrada Sra. ANA MARÍA SÁNCHEZ-HORNEROS ADÁN; ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dª **Marta María Gutiérrez García**.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.** El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Oviedo dictó Auto en fecha 24.11.17 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " *ACUERDO la inadmisión a trámite de la demanda ejecutiva formulada por la Procuradora Sra. García-Bernardo Pendás, en nombre y representación de la entidad "Granit Negoce, S.A".*

**SEGUNDO** .- Contra el anterior Auto se interpuso recurso de apelación por la parte demandante. Remitiéndose posteriormente los autos a esta Sección, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 12.02.18.

**TERCERO**.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**.- Se interpuso ante el juzgado de primera instancia por parte de la entidad GRANIT NEGOCE S.A. demanda de ejecución de laudo arbitral dictado el 9 de julio de 2012 por la Cámara de Arbitraje Marítimo de París contra la naviera turca SURMEME DENIZCLICK en reclamación de 433.812,07 euros y 180.768,35 dólares de los Estados Unidos en concepto de principal e intereses vencidos. Interesando en la misma demanda la suspensión del procedimiento en tanto no sea dictado en el procedimiento de reconocimiento de laudo nº 3/2017 seguido ante la sala civil y penal del TSJ de Asturias el decreto de reconocimiento del laudo cuya ejecución de insta.

Por el juzgado de primera instancia nº 4 de Oviedo, se dicta auto por el cual se inadmite a trámite la demanda, al estimar la magistrada a quo que no concurren los presupuestos legalmente exigidos para el despacho de ejecución, pues la demanda ejecutiva no va acompañada de título que lleve aparejada ejecución, al no disponer la parte ejecutante aún de él, encontrándose en trámite el procedimiento de reconocimiento de laudo extranjero, no existiendo previsión legal que permita suspender la decisión sobre admisión a trámite.

Frente a dicha resolución se alza la parte demandante interponiendo recurso de apelación por entender que el art. 54 de la ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil autoriza que la solicitud de la ejecución pueda ser formulada al mismo tiempo que la solicitud de reconocimiento y, por lo mismo, antes de haberlo obtenido, sin perjuicio de que no proceda el despacho de ejecución hasta que se haya dictado resolución decretando su efectivo reconocimiento.

Pendiente el recurso se presentó ante a la sala escrito poniendo de manifiesto un hecho nuevo de relevancia para la resolución del presente recurso.

El hecho nuevo se contrae a que con fecha 10 de enero de 2018 se dictó por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias Auto que acuerda el reconocimiento del laudo arbitral origen del presente procedimiento. Acompañando al efecto el referido Auto. Que fue objeto de aclaración por el posterior de fecha 25 de enero de 2018.

**SEGUNDO**.- El art. 523 LEC a efectos de la fuerza ejecutiva en España de los títulos ejecutivos extranjeros dispone que " *para que las sentencias firmes y demás título ejecutivos extranjeros lleven aparejada ejecución en España se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales y a las disposiciones sobre cooperación jurídica internacional*".

Por su parte, el art. 50 de la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil dispone: " *las resoluciones judiciales extranjeras que tengan fuerza ejecutiva en el estado de origen serán ejecutables en España una vez se haya obtenido el exequátur de acuerdo con lo previsto en este título*".

El título extranjero que se pretende ejecutar es el Laudo dictado por la Cámara de Arbitraje marítimo de París de fecha 9 de julio de 2012.

La sala civil/penal del TSJ de Asturias dictó en fecha 10 de enero de 2018 y posterior de aclaración de 25 de enero de 2018, Auto estimando la demanda de Exequatur instada por la mercantil Granit Negoce S.A. contra la mercantil Surmene Denizclick Nak Ve TIC LCD y acuerda el reconocimiento del laudo arbitral dictado en París el 9 de julio de 2012 por el Tribunal de la Cámara Arbitral de París, por el que condena a la entidad demandada abonar las cantidades de 433.812,07 euros y 180.768,35 dólares de los Estados Unidos en concepto de principal e intereses.

A la vista de lo expuesto considera la sala que el auto de instancia era plenamente ajustado a derecho al momento de dictarse y con arreglo a la situación existente, careciendo la parte ejecutante de título ejecutivo, por lo que la inadmisión era procedente.

No obstante, y dado que se produjo un hecho sobrevenido como es el Auto dictado por el TSJA, por razones de economía procesal, es por lo que la sala, pese a estimar el auto totalmente correcto, estima el recurso interpuesto.



**TERCERO.**- En consecuencia, se estima el recurso interpuesto, revocando el Auto apelado, sin hacer expresa imposición de las costas de este recurso ( art. 398.2 LEC ).

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Por lo expuesto, este Tribunal ACUERDA:

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. García-Bernardo Pendás en nombre y representación de la entidad GRANIT NEGOCE S.A., contra el Auto dictado el día 24 de noviembre de 2017, por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Oviedo , en los autos de ejecución forzosa de laudo arbitral nº 283/2017, y, en consecuencia, revocar la citada resolución, admitiendo a trámite la demanda ejecutiva y, acordando la continuación del procedimiento por sus trámites; sin realizar expresa imposición de las costas de este recurso.

Así por este su auto, que es firme al no ser susceptible de recurso ordinario o extraordinario alguno, lo manda y firma el tribunal.

FONDO DOCUMENTAL CENDO